



DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO No. 089

<b>NO.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZALEZ	01/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00382-00
<b>2</b>	SUCESIÓN INTESTADA	PAOLA ZÚÑIGA Y OTROS	JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA (CAUSANTE)	01/11/2022	76-113-40-89-001-2020-00231-00
<b>3</b>	SUCESIÓN INTESTADA	VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTRO	CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA (CAUSANTE)	01/11/2022	76-113-40-89-001-2020-00279-00
<b>4</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Cuaderno principal	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	ROSA AMELIA GONZÁLES	01/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00287-00
<b>5</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Requerimiento IGAC	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	ROSA AMELIA GONZÁLES	01/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00287-00
<b>6</b>	SUCESIÓN INTESTADA	MARÍA JOSEFINA TORO TORO	HERNANDO NOREÑA RAMÍREZ (CAUSANTE)	01/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00316-00



<b>7</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ANA MARÍA RIQUETT CURREA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS	01/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00318-00
<b>8</b>	EJECUTIVO	BANCO FINANDINA S.A.	*****	01/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01137-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 620**

primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**

**DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00382-00**

Teniendo en cuenta que se venció en silencio el término de traslado del avalúo presentado se procederá a aprobar el mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante cumple con los preceptos, ya que el bien inmueble se encuentra debidamente secuestrado, avaluado y en su respectiva Matricula Inmobiliaria obra la inscripción del embargo.

Siendo admisible para este despacho la solicitud de fijar fecha para el remate, se despachará favorablemente a lo solicitado, siendo necesario realizar el control de legalidad que prevé el artículo 132 *Ibidem*.

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble motivo del presente proceso, se procederá, por mandato del artículo 448 del Código General del Proceso, para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad los vicios que acarrear nulidades dentro del presente proceso de la siguiente manera:

	<b>SI</b>	<b>NO</b>
¿Es competente este Juzgado para conocer del presente proceso, en razón a la jurisdicción?	<b>X</b>	
Es competente este Juzgado para conocer el presente proceso en razón a la calidad de las partes, a la naturaleza, la cuantía y el territorio?	<b>X</b>	
¿La demanda se tramitó por el proceso al que corresponde?	<b>X</b>	
¿Hubo causales legales de interrupción o de suspensión?		<b>X</b>
¿Se respetaron los términos u oportunidades para pedir o practicar	<b>X</b>	



pruebas o para formular alegatos de conclusión?		
¿Están debidamente representadas las partes?	X	
¿Se notificó en legal forma la admisión de la demanda a la demandada, o a su representante o al apoderado de aquel o de este?	X	
¿Hubo providencia distinta a la que admite la demanda que se haya dejado de notificar?		X
¿El bien que se solicita se remate se encuentra secuestrado y avaluado?	X	
¿Existen acreedores hipotecarios diferentes al demandante en el presente proceso?		X
¿Existen peticiones sobre levantamientos de embargo o secuestro, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo?		X

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo de \$58´350.000, dado al inmueble embargado, avaluado y secuestrado.

**SEGUNDO: SEÑALAR** e fecha y hora para llevar a efecto el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se adelantará en la forma determinada en el artículo 450 del C.G.P., anunciándose al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación (El Tiempo, Occidente, La República, El País o El Espectador), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el mismo, dicho listado además deberá contener:

**A. Fecha y hora del remate:** cinco (05) de diciembre de 2022, a partir de las 02:00 P.M.,

**B. Bien a rematar:** inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en TULUÁ.

**C. Avalúo del bien inmueble:** \$58.350.000, oo M/CTE.



**D. Radicación del Proceso:** 76-113-40-89-001-2019-00382-00, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE.

**E. Forma en que realizará:** La audiencia será virtual por la plataforma **LIFE SIZE**, para ese fin los interesados manifestarán al correo electrónico del Juzgado [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de conectarse. **En el asunto pondrán diligencia de remate y la radicación del proceso.**

**F. Secuestre:** FLORIÁN MAURICIO RADA.

**G. Forma de hacer llegar la oferta y plazo:** las ofertas se harán llegar directamente al correo del juzgado [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co), en PDF con contraseña que será suministrada por el interesado solo en la audiencia de remate, donde se compartirá pantalla desde el computador del Juez, llevándose el inmueble la mejor postura. El plazo será **5 días anteriores al remate y 1 hora durante la diligencia**. En caso que se allegue más de una postura por la misma persona, solo se tendrá en cuenta la última, advirtiéndole que la que ingrese cuando el reloj marque las 3:01pm será extemporánea. La apertura de las ofertas secretas se hará compartiendo pantalla durante la audiencia virtual.

**H. Montos:** La base mínima del remate será **\$40´845.000,00**, que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo o precio dado al bien mueble, objeto de aquél (inc. 3º Art. 448 C. G. P.). Y será postor hábil quien consigne previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (761132042001), **\$23´340.000,00**, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo (inc.1º artículo 451 ídem).

**I. ADVERTENCIA** sobre el inmueble pesa una inscripción de la demanda en procede de PERTENENCIA, la cual no pone el bien fuera del comercio, pero quien lo adquiera quedará atado a las resultas del mencionado proceso artículo 591 del CGP.

**TERCERO:** La licitación tendrá una duración mínima de una hora desde su iniciación.



**CUARTO:** la parte demandante deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para este remate; lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO:** Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada. Con todo la sede judicial estará disponible para garantizar la conexión de quien por razones de fuerza mayor no tenga acceso a las tecnologías de la información.

**SÉTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814a8501279663840fc14fc69b75578592843de8195b2b5294a85ce646da155**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la respuesta suministrada por la DIAN para los fines que estime pertinentes.

Bugalagrande Valle, 01 de noviembre de 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 623**

primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: PAOLA ZÚÑIGA Y OTROS**

**CAUSANTE: JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00231-00**

Teniendo en cuenta que se allegó contestación por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- quienes afirman que es posible continuar con el trámite establecido para este proceso de sucesión, en razón a que no existen obligaciones a cargo del causante, se anexará al expediente y se pondrá en conocimiento.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 12 de diciembre de 2022**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de



Inventarios y Avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso, de manera *virtual*, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA. Advertir que el inventario deberá presentarse **por escrito-mensaje de datos- de común acuerdo por las partes.**

**TERCERO: ORDENAR** a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarían.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fb009b0a6ddccd798b6354b5f6c548909fa855f07ee5ff86fcb4b00d17cbc**

Documento generado en 01/11/2022 02:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informando que oportunamente se allegó corrección al trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por la doctora LIDA ARIAS CRUZ de la sucesión intestada del causante CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA.

**Bugalagrande Valle, 01 de noviembre del 2022.**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 624**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTRO**  
**CAUSANTE: CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00279-00**

**Finalidad de este auto**

Dar trámite a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por la partidora *LIDA ARIAS CRUZ* en esta Sucesión Intestada del Causante **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**

**Consideraciones:**

Habiéndose presentado la corrección al trabajo de partición, ordenada en auto 546 del 04 de octubre de 2022, para la cual fue encomendada auxiliar de la justicia es necesario correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de **cinco (5) días** del nuevo trabajo de partición presentado por la doctora **LIDA ARIAS CRUZ**, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso. -archivos 65 y 66-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO.**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8cc31a85c0ff1184885a54ec788aba5cd6ee0d9a828dcaa69fe6070c3af86**

Documento generado en 01/11/2022 02:33:30 PM

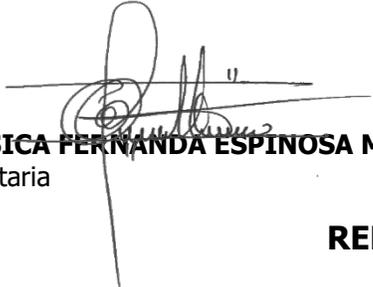
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los señores JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencido los términos de publicación desde el 29/04/2022 (el término se suspendió del 11 al 15 de abril del 2022 por Semana Santa); compareciendo dentro de dicho lapso el señor MEDARDO GUTIERREZ FONTAL, quien solicitó se le vincule en el presente asunto, y respecto de los emplazados determinados, no compareció persona alguna dentro de dicho lapso; de igual, se informa que el término de traslado de la demanda a la demandada ROSA AMELIA GONZÁLES, a quien se tuvo como notificada por conducta concluyente, feneció el 18 de abril del 2022, teniendo en cuenta a su vez los lineamientos del artículo 91 del C.G.P. para retiro de copias, siendo allegada contestación de la demanda dentro de dicho lapso. También se informa que fueron allegados los documentos con los que se propende por acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los vinculados JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y fotografías, acreditando la fijación de la valla en el inmueble. De otro lado, la parte demandante allegó información sobre las solicitudes que ha elevado y pagos efectuados ante el IGAC; además, se recibieron pronunciamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y la Agencia Nacional de Tierras y posteriormente se arribó sustitución de poder. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de octubre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 617**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:                    PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO -  
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
LEY 1561 DE 2012**

**DEMANDANTE:            GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ  
GIRALDO**

**DEMANDADOS:            ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL  
BIEN INMUEBLE OBJETO DE  
USUCAPIÓN**

**RADICACIÓN:            76-113-40-89-001-2021-00287-00**

**OBJETO DEL PROVEIDO**



Procede este Despacho Judicial a dar continuidad al presente asunto, emitiendo pronunciamiento en torno a los diferentes memoriales y solicitudes allegadas dentro del mismo.

## CONSIDERACIONES

### Emplazamiento y valla.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se observa que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los señores JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, siendo allegada dentro de dicho lapso una declaración juramentada de los 2 primeros, referente a que renuncian de todo derecho que tengan o llegaren a tener sobre la casa de habitación ubicada en la "carrera 2 sur N° 9-30 Barrio Jose Antonio Galán del municipio de Bugalagrande Valle", la cual indican a su vez, ser del demandante; no obstante, existe una disimilitud en cuanto a la dirección en la cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de este asunto, teniendo en cuenta que este se encuentra en la "calle 2 Sur N° 9-30"; correspondiendo así, disponer la notificación de la demanda a los mismos en las direcciones indicadas en dicha declaración; a saber, Bloques de San Diego el primero y carrera 17 con 23 N° 119 Mirador del Bosque de Bugalagrande Valle la segunda; sumado al hecho que no se identifica plenamente el inmueble en esta. De igual, corresponde indicar que si bien dicha manifestación impide que se continúe con el trámite del emplazamiento respecto de los mismos, no implica que se les deba excluir del trámite por lo que ya se expuso, además de encontrarse en firme el ordenamiento de su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva.

Sumado a lo anterior, al revisarse el documento de identificación de uno de los vinculados, se encuentra que su nombre correcto es **JAMEN** y no JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO; razón por la cual se dispondrá la corrección del numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año



dos mil veintidós (2022), en dicho sentido y en los términos del artículo 286 del C.G.P., siendo ello posible al haber un cambio de palabras, aún más cuando influye en la parte resolutive.

Ahora, volviendo a la inclusión de emplazamiento, se tendrá por válida, respecto de CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, respecto de quien sus hermanos indican desconocer su paradero desde hacer varios años y bajo declaración juramentada, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; **En todo caso para computar el termino para comparecer se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.**

No obstante, al revisar las fotografías aportadas por la parte demandante, respecto de la fijación de la valla en el inmueble, se encuentra que la misma no cumple en su totalidad con los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se indicó el nombre completo del demandante, no se especificó que los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO e CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, fueron vinculados en calidad de herederos determinados de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, ni que se dispuso a su vez la vinculación de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma y tampoco se identificó plenamente el inmueble con su número de código catastral; razón, por la cual, previamente a disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 375 numeral 7º *ejusdem*, y a nombrar curador *ad-litem* respecto de los emplazados; se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar la valla en lo que se precisó en líneas anteriores.

**Traslado de la demanda a la demanda determinada y vinculación de tercero interesado.**

De otro lado, una vez verificado que en efecto, la demandada ROSA AMELIA GONZÁLES, a quien se le tuvo como notificada por conducta concluyente, recorrió el traslado de la demanda dentro del lapso concedido y a través de su



apoderada judicial, proponiendo a su vez excepciones de mérito denominadas *“FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION, INEXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO e INEXISTENCIA DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY”*, al igual que *“LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO”*; se tendrá como contestada la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso; no obstante, no se le dará traslado a los medios exceptivos, hasta tanto se encuentre trabada la Litis por completo.

De igual, se observa que la referida demanda propende porque se vincule como litisconsorte necesario, el señor Merardo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'202.418, precisando que: *“Como quiera que entre el señor Merardo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16202418 y mi cliente se celebró acto jurídico de compraventa, el día 23 de noviembre de 2021, la cual fue elevada a escritura pública No.3323 del 23 de noviembre de 2021, misma que fue registrada el 30 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá con Radicación: 2021- 12433”*; correspondiendo proceder de conformidad, disponiendo la vinculación del señor MERARDO GUTIÉRREZ FONTAL, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la demandada, que es quien figuraba como titular de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble al ser presentada y admitida la demanda, se encuentra que ya figura a nombre del referido ciudadano, en virtud a una compraventa efectuada entre los mismos, mediante el referido acto público; vinculación que es necesaria a su vez, porque el mismo señor GUTIÉRREZ FONTAL propendió por su notificación de forma directa en el presente asunto y dentro del término señalado en el inciso 6 del artículo 108 *ibídem*; debiendo advertir también que, el citado artículo 61 inciso 3º, indica que el proceso se suspenderá durante el término que tienen los litisconsortes para hacerse parte en el proceso.

**Respuestas de algunas entidades a las cuales se les oficio poniendo en conocimiento la admisión de la demanda.**



En lo que respecta a los pronunciamientos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, se procederá a ponerlos en conocimiento de la parte interesada para los fines que estimen pertinentes; debiendo precisar que, en lo que concierne al avalúo catastral del inmueble, se tendrá como acreditado con la documentación proveniente de la Oficina de Catastro municipal, allegada por la parte demandante.

También, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no emitió respuesta de fondo e indicó que ello le correspondía a la Alcaldía Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el predio; se procederá a oficiarles para los fines pertinentes.

Desde otro punto y atendiendo que continúa sin allegarse el plano que establece el artículo 11 literal c de la Ley 1564 de 2012; se dispondrá oficiar nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), con el fin de que se sirva aclarar qué hace falta para que sea remitido el mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante informó y allegó unos recibos, sin que sea claro si corresponden al pago del plano o solo del certificado del avalúo catastral; precisándose que en caso de haber sido efectuado el pago correspondiente, deberá allegarse el plano dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación que se haga de esta disposición.

### **Sustitución de poder.**

Finalmente, se vislumbra una sustitución de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, al abogado MARIO SEBASTIÁN DEL VASTO TRUJILLO, considerando esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el entendido de indicar que el



nombre correcto de uno de los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, es **JAMEN** y no JAMES ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, el cual quedará así:

*“**TERCERO: VINCULAR** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, al igual que de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, en los términos artículo 61 del Código General del Proceso.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes, en conjunto con el AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y en los términos del numeral CUARTO del referido proveído, aclarando que, como la señora ROSA AMELIA GONZÁLES se encuentra notificada por conducta concluyente, su notificación se surtirá con la que se efectúe por estado electrónico.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la demanda a los litisconsortes necesarios por pasiva JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO y ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO, en Bloques de San Diego al primero y carrera 17 con 23 N° 119 Mirador del Bosque de Bugalagrande Valle a la segunda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y/o 29 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** por realizado en debida forma el emplazamiento de CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN. **En todo caso para computar el termino para comparecer se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, previamente a disponer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y consecuentemente nombrar de curador *ad-litem* respecto de los



emplazados referidos en el numeral anterior; se sirva adecuar la valla fijada en el inmueble, en lo que concierne al el nombre completo del demandante, especificarse que los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO e CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, fueron vinculados en calidad de herederos determinados de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, se agregue la vinculación de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma y se identifique plenamente el inmueble con su número de Código Catastral. Asimismo inclúyase al señor MERARDO GUTIÉRREZ FONTAL.

**SEXTO: TENER** como contestada la demanda por la demandada ROSA AMELIA GONZÁLES, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso y advírtase que una vez se encuentre debidamente trabada la Litis en el presente asunto, se procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas a través de su apoderada judicial, en los términos del artículo 391 inciso 6º del C.G.P.

**SÉPTIMO: VINCULAR** al presente proceso, al señor MERARDO GUTIÉRREZ FONTAL, identificado con C.C. N° 16'202.418, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 1º del Código General del Proceso.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, al señor MERARDO GUTIÉRREZ FONTAL, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso, en consonancia con el 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para los fines previstos en el artículo 61 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se autorizar para tal fin el correo electrónico [gestionysolucionjuridica2011@hotmail.com](mailto:gestionysolucionjuridica2011@hotmail.com). **Por secretaría remitir el LINK del expediente.**

**NOVENO: SUPÉNDASE** el presente proceso, hasta tanto se encuentren debidamente notificados los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, conforme a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3º del Código General del Proceso; suspensión que empezó a operar inclusive desde que fue dictado el AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se dispuso la vinculación de los señores JAMEN ANTONIO SÁNCHEZ GIRALDO, ELIZABETH SÁNCHEZ GIRALDO y CARLOS ILMER



SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de la señor MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, al igual que de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma.

**DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, los pronunciamientos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y la Agencia Nacional de Tierras el 25/04/2022, el 02/05/2022, el 05/05/2022 y el 22/08/2022, respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** como acreditado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto, con la documentación proveniente de la oficina de catastro municipal, allegada por la parte demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR** por el medio más expedito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO, en contra de la señora ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-22784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral número 761130100000000910004000000000, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme al artículo 14 inciso Ley 1561 de julio de 2012. Líbrese el oficio correspondiente adjuntándose copia del certificado de tradición del citado bien inmueble y de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), con el fin de que se sirva aclarar qué hace falta para que sea remitido el plano del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-22784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral número 761130100000000910004000000000, objeto de este asunto, en el cual se indique la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección o el nombre



con el que se conoce el inmueble rural en la región, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 literal c de la Ley 1564 de 2012; precisándose que en caso de haber sido efectuado el pago correspondiente, se concede el términos de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación que se haga de esta disposición para que sea allegado el mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del mandato conferido a la profesional del derecho PAOLA ANDREA HERRERA CORTÉS, para representar los intereses del demandante, al abogado MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica a abogado MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO, identificado con cédula No. 1.144.073.565 de Cali Valle y portador de la T.P. N° 313.881 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto del señor GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO, en la forma y términos de las facultades conferidas a la abogada PAOLA ANDREA HERRERA CORTES.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f06eb176407abb9a86161d6d5d268bb1a6d7153d1bfbeb972534a6eff38818**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el numeral DÉCIMO QUINTO del AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), feneció el 19 de abril del año en curso (24 horas= 3 días hábiles, el término se suspendió del 11 al 15 de abril del 2022 por Semana Santa), siendo allegado pronunciamiento por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de octubre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 618**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:                    PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO -  
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
LEY 1561 DE 2012**

**DEMANDANTE:            GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ  
GIRALDO**

**DEMANDADOS:            ROSA AMELIA GONZÁLES Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL  
BIEN INMUEBLE OBJETO DE  
USUCAPIÓN**

**RADICACIÓN:              76-113-40-89-001-2021-00287-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el pronunciamiento efectuado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), como respuesta al requerimiento efectuado mediante el numeral DÉCIMO QUINTO del AUTO CIVIL No. 155 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), indicando lo siguiente: *“En atención al oficio No. 068 proferido por el honorable Juzgado, nos permitimos manifestar que hemos atendido y enviado oportunamente los diferentes requerimientos judiciales los cuales se realizaron por intermedio de los autos No. 219 del 06 de agosto del 2021, 285 del 23 de septiembre de 2021, 021 del 26 de enero de 2022, la respuesta de cada uno de ellos se anexa en el presente correo.”*; no obstante que, no allegaron los soportes de entrega de dichas respuestas, las cuales no fueron recibidas.



Ahora bien en aquellas se indica que:

*“...conforme a nuestra competencia y funciones, esta Dirección Territorial Valle del Cauca se permite informar que una vez consultada nuestra base catastral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-22784, y distinguido con numero predial 01-02-0091-0004-000 ubicado en el municipio de Bugalagrande, nos permitimos informar que el predio tiene un área de terreno de 219 M<sup>2</sup>, área construida de 84 M<sup>2</sup> y se encuentra inscrito a nombre de GONZALEZ ROSA AMELIA. Es importante mencionar que el catastro es un inventario o censo vigente y clasificado de la propiedad inmueble independientemente de su naturaleza o tipo de tenencia. Este censo se elabora y administra a partir de la información que suministran las entidades públicas, los notarios, registradores, particulares en general y especialmente los propietarios o poseedores. En este sentido, la inscripción catastral consiste en la incorporación de la propiedad inmueble en el registro catastral con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica y económica. Igualmente, no permitimos informar que los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, la información deben ser solicitada directamente a dichas entidades territoriales, ya que cuentan con catastros descentralizados, así como lo concerniente al catastro de Barranquilla, por ser este un catastro delegado. De igual forma, tampoco suministramos información de los municipios con gestores catastrales habilitados, como son Dagua, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, El águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Retrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles, Yumbo, Palmira, Jamundí, Tuluá, Trujillo y la Cumbre.”*

En ese orden de ideas se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, disponiendo por sustracción de materia el archivo de las diligencias que con carácter sancionatorio se adelantaban en contral del IGAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, las respuestas allegadas por el IGAC.

**SEGUNDO:** Entiéndase archivado el trámite sancionatorio en contra de dicha



entidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757eb4a86fc05fa2bffa092c1e0e78b0239672b2bfda32771b91a8d44c79985**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que se allegó *copia de la Escritura N° 1685 del 09/06/2021 de la Notaria Tercera Armenia Quindío y de los de los certificados de tradición actualizados, de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-106542 y 384-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto..* Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 31 de octubre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 621**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**SOLICITANTE: MARÍA JOSEFINA TORO TORO**

**CAUSANTE: HERNANDO NOREÑA RAMÍREZ**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00316-00**

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en Auto Civil 368 del 23 de junio de 2022, reiterado en providencia 547 del 07 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó *allegar copia de la Escritura N° 1685 del 09/06/2021 de la Notaria Tercera Armenia Quindío y de los de los certificados de tradición actualizados, de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-106542 y 384-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto.*

Precisamente a partir del análisis de la mencionada documentación emerge que no es posible continuar con la presente liquidación como quiera que la sucesión del señor HERNANDO NOREÑA RAMÍREZ ya se efectuó y los bienes con MI 384-106542 y 384-6814, con sus correspondientes mejoras y construcciones ya fueron adjudicados.

Así las cosas, no es posible volver a tramitar la mencionada sucesión. Ahora bien, si



la controversia gira en torno a que dejaron por fuera algún interesado, deberá intentarse ante un juez de familia, la acción que corresponda, sea de petición de herencia, nulidad de la partición, etc, pero lo cierto es que en este proceso no hay bien por liquidar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por las razones anotadas.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a06ac41cc51ef91873add02b53bd57ac46e7dabd13fc4ac2866f08ab62d164**

Documento generado en 01/11/2022 11:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegado el Despacho comisorio N° 002 del 08 de febrero del 2022, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, siendo allegado con posterioridad informe del secuestre designado en el presente asunto y solicitud de notificación de la demanda por parte de la señora ALICIA VALDEZ ORJUELA, quien indica ser heredera de VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de octubre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 619**

Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA**

**GARANTÍA REAL**

DEMANDANTES: **ANA MARÍA RIQUETT CURREA**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00318-00**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Frente al Despacho comisorio e informe se auxiliar de la justicia.**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio Civil N° 002 del 08 de febrero del 2022 de este Despacho, librado en el proceso de la referencia, fue remitido diligenciado en 7 folios útiles, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, teniendo lugar la diligencia, el 26 de agosto del 2022; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

De otro lado, como quiera que el secuestre desinado para el cuidado del porcentaje del bien inmueble embargo, ha allegado informe respecto de este; corresponde poner el mismo en conocimiento de la parte interesada.



**Frente a la notificación de la demanda respecto de quien indica ser heredera de VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS.**

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de una irregularidad que, debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se tiene que consagra el inciso 4 del artículo 87 de la Ley 1564 del 2022 que: *“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”*; observándose que en las presentes diligencias, si bien se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, quienes se encuentran a su vez representados por curador *ad-litem*, y se requirió a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial, remitiera comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección ubicada en la calle 8 No. 6-11 del Municipio de Bugalagrande Valle, como en efecto lo hizo, disponiéndose que en caso de comparecer persona alguna que acreditare su parentesco con el causante VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, debería notificarse de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del ordenamiento), en consonancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; no es menos cierto que se omitió designar el administrador provisional de los bienes de la herencia, conforme lo dispone la norma en comento.

Corolario de lo anterior, se procederá entonces a dejar sin efectos los ordenamientos contenidos en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 286 del dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022) y el AUTO CIVIL No. 331 del catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que no había lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución y posterior aprobación y liquidación de costas judiciales sin procederse de conformidad; pero, como quiera que la señora ALICIA VALDEZ ORJUELA, indicó y acreditó ser heredera de VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, se dispondrá



que se le notifique del presente asunto en tal calidad y a su vez se le requerirá para que se sirva indicar si conoce la existencia de otros herederos que deban ser vinculados al presente proceso, en los términos del artículo QUINTO del AUTO CIVIL No. 548 del dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), aclarando que si bien su intervención hace que no deba procederse con el nombramiento del administrador, ello no implica que el trámite surtido y referido con anterioridad tenga validez, sin su intervención y/o debida notificación de la demanda en tal calidad.

Finalmente, y atendiendo que en el acta de la diligencia de secuestro se indica que la referida ciudadana presentó oposición, se le advertirá que para ello deberá tener en cuenta los lineamientos del artículo 309 numerales 6 y 7 del compendio normativo en cita, en consonancia con el artículo 596 *ejusdem*.

Bastando lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** el Despacho Comisorio No. N° 002 del 08 de febrero del 2022, diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS, en la data del 18/10/2022.

**TERCERO:** Producto del control de legalidad, dejar sin efectos los ordenamientos contenidos en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 286 del dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022) y el AUTO CIVIL No. 331 del catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**CUARTO: NOTIFICAR** de la presente demanda a la señora ALICIA VALDEZ ORJUELA, identificada con C.C. N° 29'307.068, en calidad de HEREDERA DETERMINADA DE VÍCTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el



artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso y para ello, se autoriza la dirección de correo electrónico [aliciavaldez53@hotmail.com](mailto:aliciavaldez53@hotmail.com).

**QUINTO: REQUERIR** a la señora ALICIA VALDEZ ORJUELA, con el fin de que se sirva indicar si conoce la existencia de otros herederos que deban ser vinculados al presente proceso y advértasele que en caso de propender por presentar oposición a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-10829 de la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, deberá tener en cuenta los lineamientos del artículo 309 numerales 6 y 7 del compendio normativo en cita, en consonancia con el artículo 596 *ejusdem*.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869235b463b4b9d5a2a21e6f3ef2f969e0ec48371ca2dbf2693c40b578690366**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>